



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00122-00

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL GONZALEZ SOTO C.C. 92.537.717

DEMANDADO(S): CARMEN RAMONA LARA JIMENEZ C.C. 26.880.829

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
secertaria

Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Es menester indicar que el art 6 del decreto 806/2020, hoy Ley 2213/2022, establece que:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL GONZALEZ SOTO C.C. 92.537.717
DEMANDADO(S): CARMEN RAMONA LARA JIMENEZ C.C. 26.880.829

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negra y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por JODE GABRIEL GONZALEZ SOTO y contra de CARMEN RAMONA LARA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945001eb86ba9360433cac1be55cc830f760592e284d047b6dea5ab5f761b365**

Documento generado en 14/03/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00042-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.- NIT. 900.126.199-3
DEMANDADO: JUAN DAVID TORRES TENORIO C.C. 1.067.920.799, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
DOLORES TORRES ORTEGA C.C. 78.688.879 y JAIRO MANUEL ALVAREZ GARAY C.C. 18.856.302
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) señores(as) **JUAN DAVID TORRES TENORIO** identificado con **C.C. 1.067.920.799**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DOLORES TORRES ORTEGA C.C. 78.688.879** identificado con y **JAIRO MANUEL ALVAREZ GARAY** identificado con **C.C. 18.856.302** y en favor de **VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.** identificado con **Nit. 900.126.199-3** por la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.747.919), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de julio del 2019 y hasta enero del 2022, discriminados de la siguiente manera:

DEUDA POR CONCEPTO DE CANON		
MES		CANON
Año 2019		
Julio		\$169.669
Agosto		\$176.300
Septiembre		\$179.850
Octubre		\$181.900
Noviembre		\$181.900
Diciembre		\$181.900
Año 2020		
Enero		\$181.900
Febrero		\$181.900
Marzo		\$181.900
Abril		\$181.900
Mayo		\$181.900
Junio		\$181.900
Julio		\$181.900
Agosto		\$181.900
Septiembre		\$186.250
Octubre		\$188.800
Noviembre		\$188.800
Diciembre		\$188.800
Año 2021		
Enero		\$188.800
Febrero		\$188.800
Marzo		\$188.800
Abril		\$188.800
Mayo		\$188.800
Junio		\$188.800
Julio		\$188.800
Agosto		\$188.800
Septiembre		\$190.750
Octubre		\$191.850
Noviembre		\$191.850
Diciembre		\$191.850
Año 2022		
Enero		\$191.850
TOTAL		\$5.747.919
CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS		



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00042-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.- NIT. 900.126.199-3

DEMANDADO: JUAN DAVID TORRES TENORIO C.C. 1.067.920.799, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE
DOLORES TORRES ORTEGA C.C. 78.688.879 y JAIRO MANUEL ALVAREZ GARAY C.C. 18.856.302

Más los intereses moratorios desde el 31 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

- Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
- Ordénese el EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DOLORES TORRES ORTEGA C.C. 78.688.879** que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P., con el ánimo de que en tiempo oportuno hagan valer, en aplicación al artículo 108 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual será únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.
- Téngase al(a) señor(a) MANUEL JOSE IGUARIN RUIZ identificado con .C.C. 13.828.565 y portador de la T.P. 66.396 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00042-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.- NIT. 900.126.199-3

DEMANDADO: JUAN DAVID TORRES TENORIO C.C. 1.067.920.799, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DOLORES TORRES ORTEGA C.C. 78.688.879 y JAIRO MANUEL ALVAREZ GARAY C.C. 18.856.302

INFORME SECRETARIAL Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Catorce (14) de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-105040 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **JOSE DOLORES TORRES ORTEGA C.C. 78.688.879.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean de los(as) señores(as) **JUAN DAVID TORRES TENORIO** identificado con **C.C. 1.067.920.799**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DOLORES TORRES ORTEGA C.C. 78.688.879** identificado con **y JAIRO MANUEL ALVAREZ GARAY** identificado con **C.C. 18.856.302** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$8.621.878,5) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8832f28091740243cd5b0fe893e0fa0ee6490d1827c6581b006c5494eeff0e40**
Documento generado en 14/03/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: DAISON CONCEPCION RUIZ PEREZ C.C. 1.002.093.984
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Catorce (14) de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **DAISON CONCEPCION RUIZ PEREZ** identificado con **C.C. 1.002.093.984** y en favor de **VIVA TU CREDITO** identificado con **Nit. 901.239.411-1** por la suma UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$1.440.828), correspondiente al capital del pagare No. 4484-30 objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 18 de marzo 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado con **.C.C. 12.268.818** y portador de la T.P. 355.517 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: DAISON CONCEPCION RUIZ PEREZ C.C. 1.002.093.984

INFORME SECRETARIAL Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el(a) demandado(a) **DAISON CONCEPCION RUIZ PEREZ** identificado con **C.C. 1.002.093.984**, en calidad de empleado de la entidad **HF PEGANFER S.A.S.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean los(as) señores(as) **DAISON CONCEPCION RUIZ PEREZ** identificado con **C.C. 1.002.093.984** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.161.242) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

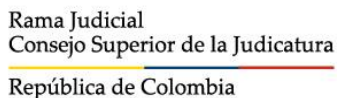
Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12abd9d59d0b2c58d7110f1f56f273b4ad64f9b3102285727460074a9c03577c**

Documento generado en 14/03/2023 11:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITOS.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: JEINER ALFREDO BARRAZA GOMEZ C.C. 1.042.454.654

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, la parte actora pretende, se libre mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. y contra de JEINER ALFREDO BARRAZA GOMEZ. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes verros:

Que el poder otorgado mediante mensaje de datos al(a) Dr(a) ERNESTO MIRANDA REVOLLO, no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del art 5 de la Ley 2213/2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, no se observa poder otorgado, ni que el mismo fuese remitido al correo electrónico del apoderado que se encuentra registrado en el SIRNA.

Es menester indicar que el art 5 de la referida legislación indica, establece que:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negra y subrayado fuera del texto)

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITOS.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: JEINER ALFREDO BARRAZA GOMEZ C.C. 1.042.454.654

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada la entidad VIVA TU CREDITO S.A.S. y contra de JEINER ALFREDO BARRAZA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c65d300641c6f0cb1b2c18ea70d74a3e316ecdad114c33670db07f5b60afcbd2

Documento generado en 14/03/2023 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00096-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LISNEY LOREY ESCOBAR LUGO C.C. 22.712.729

DEMANDADO(S): BELIDES VARELA DE LUQUE C.C. 32.609.451 y la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD Nit. 900.381.675-1

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda MONITORIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
secretaria

Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultáneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Es menester indicar que el art 6 del decreto 806/2020, hoy Ley 2213/2022, establece que:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00096-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LISNEY LOREY ESCOBAR LUGO C.C. 22.712.729

DEMANDADO(S): BELIDES VARELA DE LUQUE C.C. 32.609.451 y la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD Nit. 900.381.675-1

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negra y subrayado fuera del texto)

Así mismo, el escrito de la demanda presentado así como sus anexos, están mal digitalizados, lo que no permite al Despacho tener claridad de los hechos y pretensiones de la actora, aunado a ello, tal situación dificulta la identificación de los sujetos procesales.

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...”

De otro lado, el numeral 2° del artículo 85 indica, que la demanda debe acompañarse con:

“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

Si bien la actora aportó certificado de existencia y representación legal, el mismo data del año 2020, por lo cual es necesario que se actualice el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por LISNEY LOREY ESCOBAR LUGO y contra de BELIDES VARELA DE LUQUE y CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00096-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LISNEY LOREY ESCOBAR LUGO C.C. 22.712.729
DEMANDADO(S): BELIDES VARELA DE LUQUE C.C. 32.609.451 y la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD Nit. 900.381.675-1

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2bdc21b17f863b284f8eec7a3d038b942365daa32bcb518a3129cf8e3b8382

Documento generado en 14/03/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00250-00
PROCESO: “ORDINARIO”
DEMANDANTE: PEDRO PORFIRIO CASTILLO PEREIRA
DEMANDADOS: NESTOR RAUL SIERRA SUAREZ y LUIS EDUARDO PEREIRA OROZCO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda SUCESION, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Es necesario precisar que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda, legislación acogida por la ley 2213 del 2022.

Que, una vez revisado los documentos enviados por el apoderado judicial no se avizora anexo alguno.

Por lo anterior, este Despacho resolverá rechazar la presente demanda y en su lugar, se ordenará devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso en el cual funque como demandante PEDRO PORFIRIO CASTILLO PEREIRA, quien presentó demanda “ORDINARIA” contra NESTOR RAUL SIERRA SUAREZ y LUIS EDUARDO PEREIRA OROZCO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído devuélvase al ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

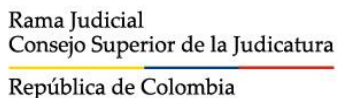
Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7c366d1cd5cd3a9aa78f890c9fd5c575cd119f5ef923bb6b87f3365fb7ef58**

Documento generado en 14/03/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

DEMANDADO: M & M OBRAS E INGENIERIAS S.A.S. Nit. 901.384.152-7



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00226-00
PROCESO: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: M & M OBRAS E INGENIERIAS S.A.S. Nit. 901.384.152-7

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f77fba534282490b6094f518ec8732611ebfbd4604d6e60ef8891457744398d2

Documento generado en 14/03/2023 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00202-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LILIANA DE LA RANS GRIMALDO
CAUSANTE: OVER DE JESUS MENDEZ BENTHAN

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda SUCESION, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que el ultimo lugat de residencia del causante fue la ciudad de Barranquilla.

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.
..."*

Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de ser repartido al juez competente.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda SUCESION promovida por **LILIANA DE LA RANS GRIMALDO** por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b99b5d26e58e1408197faffbe339959c67e1a73313754d55f5c8ead4c20bffc**

Documento generado en 14/03/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SUGEY OSIRIS RODRIGUEZ ACOSTA C.C. 32.874.233

Accionado: PREVISORA SEGUROS S.A.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Catorce (14) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.479.670-1, actuando en calidad de apoderado de la Sra. **SUGEY OSIRIS RODRIGUEZ ACOSTA**, , contra **PREVISORA SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO.**
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Catorce (14) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.479.670-1, actuando en calidad de apoderado de la Sra. **SUGEY OSIRIS RODRIGUEZ ACOSTA**, contra **PREVISORA SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO.**

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de **VINCULAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** para lo de su competencia.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

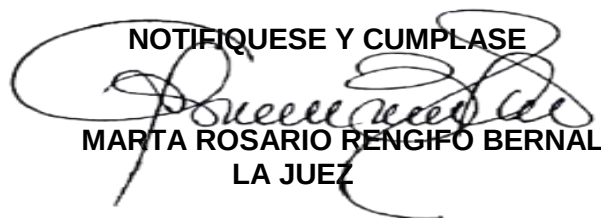
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SUGEY OSIRIS RODRIGUEZ ACOSTA C.C. 32.874.233

Accionado: PREVISORA SEGUROS S.A.

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.479.670-1, actuando en calidad de apoderado de la Sra. **SUGEY OSIRIS RODRIGUEZ ACOSTA**, contra **PREVISORA SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO.**
- 2. OFICIAR:** a **PREVISORA SEGUROS S.A.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Vincúlese a las entidades **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a7d7f146c697b3ef47b99ae2a0c1d5cd1b8d87d79463ad9a7298517775d625**

Documento generado en 14/03/2023 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727
Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Catorce (14) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **WILLIAM GONZALEZ JULIO**, actuando en nombre propio, contra **AVON COLOMBIA S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Catorce (14) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por WILLIAM GONZALEZ JULIO, actuando en nombre propio, contra AVON COLOMBIA S.A.S. por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de VINCULAR a las entidades CFIN TRANSUNION y DATA CREDITO EXPERIAN de acuerdo a lo manifestado por la parte actora.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **WILLIAM GONZALEZ JULIO**, actuando en nombre propio, contra **AVON COLOMBIA S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **AVON COLOMBIA S.A.S.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para

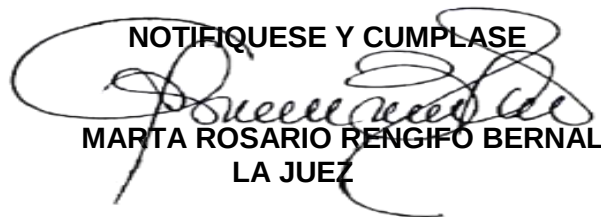


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0015800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WILLIAM GONZALEZ JULIO C.C. 1.001.902.727
Accionado: AVON COLOMBIA S.A.S.

tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Vincúlese a las entidades **CIFIN TransUnion y DATA CREDITO EXPERIAN**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7fc86ba5a77f86903f274542b8e5851fdf411d5b7b1ebbf2000d4cf8d6c86**

Documento generado en 14/03/2023 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00129-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE ISAAC HERNANDEZ DE AVILA C.C. 19.594.856

DEMANDADO: GERENCIA Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS Nit. 900.122.747-1 y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de pertenencia, para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, pues el aportado data el 07 de febrero del 2011, siendo necesario el mismo, para determinar la cuantía.

- Que el certificado especial de pertenencia de pleno dominio data del 16 de octubre del 2020, y la presente demandad correspondió por reparto a este Despacho el día 02 de marzo de 2022, por lo cual es necesaria su actualización.
- Que NO aportó el togado Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G, en consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00129-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ISAAC HERNANDEZ DE AVILA C.C. 19.594.856
DEMANDADO: GERENCIA Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS Nit. 900.122.747-1 y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e5a5674c1b6ded8d7a78303568ba1b93de273e20165a1d70620e884757e965**

Documento generado en 14/03/2023 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>